



“2009, Año del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS
PRESIDENCIA**

OFICIO No. PCEDH-Q-554/09

EXPEDIENTE: CEDH-Q-471/08

ASUNTO: Recomendación **No. 28/2009**

POR VIOLACIONES A LOS SIGUIENTES DERECHOS HUMANOS:

A la debida prestación de un servicio público en materia de protección a los niños y niñas. (PRODEM)

Por ineficiente prestación del servicio de asistencia social.

Al derecho de los menores a la protección de su integridad y seguridad personal. (PRODEM)

Por pérdida de la vida

A la debida prestación del servicio público en materia de procuración de justicia (PME)

Por inejecución de una orden de aprehensión

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de Septiembre de 2009

**PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR,
LA MUJER Y LA FAMILIA
LIC. ROLANDO ORELLANA ORTÍZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA POLICÍA MINISTERIAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
COMANDANTE FERNANDO FLORES PÉREZ
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, les informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente **CEDH-Q-471/08** con motivo de la queja presentada por **MARCELA NOLASCO PASTORIZA** y **ROBERTO ESCUDERO FUENTES**, quienes denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos de la menor, quien en vida llevara por nombre: **SILVIA JUDITH, MARTÍNEZ PACHECO**, imputadas a personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por lo que emito la presente Recomendación con base en los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió escrito de denuncia signado por la Lic. Marcela Nolasco Pastoriza, en su carácter de Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expuso el caso que le fue presentado a su vez por Roberto Escudero Fuentes, quien solicitó a ese Instituto Político que por su conducto se gestionara una investigación relativa a la muerte de su menor hija Silvia Judith Martínez Pacheco.

Roberto Escudero Fuentes explicó que durante algún tiempo tuvo vida en común con una mujer de nombre Alma Rosa Pacheco Jasso, con quien procreó una hija, sin embargo, por problemas, entre ambos, decidieron separarse y él no pudo reconocer a su hija, debido además a que fue cambiado de adscripción, porque es militar.

Posteriormente, Roberto Escudero Fuentes se enteró que Alma Rosa Pacheco Jasso inició una nueva relación con otra persona, de nombre José Guadalupe Martínez García. No obstante, el recurrente procuraba comunicarse con la familia de Alma Rosa Pacheco, para saber de su hija. Fue entonces cuando se enteró que la niña era víctima de maltrato por parte de José Guadalupe Martínez García.

En consecuencia, el 26 de marzo de 2008 Roberto Escudero Fuentes se comunicó vía telefónica a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, donde se le tuvo por interpuesta la denuncia de maltrato en agravio de la menor Silvia Judith Martínez Pacheco, sin embargo, al solicitar mayores informes en la PRODEM, le negaron cualquier información, hasta que un amigo le avisó que su niña había fallecido. Lo que originó que el recurrente se trasladara hasta esta Ciudad, por lo que aproximadamente a las 02:00 dos de la madrugada del 30 de abril, al estar frente al cuerpo de su hija, observó

que tenía un golpe en la cara, luego la necropsia arrojó que la menor presentaba costillas rotas, fémur fracturado, brazos fracturados con anterioridad y un golpe en la cabeza que le había ocasionado la muerte.

Roberto Escudero Fuentes se enteró además que Alma Rosa Pacheco Jasso y José Guadalupe Martínez García habían estado detenidos por la muerte de la menor, sin embargo debido a que al parecer la madre del señor Martínez García trabaja con abogados proyectistas de un Juzgado, éstos intervinieron para liberarlos.

La averiguación previa iniciada por esos hechos fue consignada al Juzgado Primero Penal y desde el 16 de mayo de 2008 el Juez giró la orden de aprehensión en contra de Alma Rosa Pacheco Jasso y José Guadalupe Martínez García, pero a la fecha no han sido localizados ni capturados los dos presuntos responsables.

II. EVIDENCIAS

1.- Oficio número CEN-SDH/289-2008, recibido en este Organismo vía fax el 4 de julio de 2008, signado por la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Marcela Nolasco Pastoriza. Documento en el que se anexó la denuncia de presuntas violaciones a derechos humanos que ante ese Instituto Político realizó Roberto Escudero Fuentes, **(FOJA 10 Y 11)**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"POR MEDIO DEL PRESENTE LE SOLICITO A USTED SU APOYO A FIN DE QUE POR SU CONDUCTO PUEDA YO EXIGIR A LAS AUTORIDADES ESTATALES DE SAN LUIS POTOSÍ EL ESCLARECIMIENTO DE LA MUERTE DE MI HIJA DE TAN SÓLO 1 AÑO DE EDAD, YA QUE MI BEBE FUE ASESINADA POR SU PADRASTRO, A CONTINUACIÓN LE RELATO LOS HECHOS.

*YO SOY MILITAR (JEFE DEL EJÉRCITO CON EL GRADO DE MAYOR) ESTUBE (SIC) ASIGNADO EN SAN LUIS POTOSÍ CONOCÍ UNA JOVEN CON QUIEN PROCREAMOS UNA BEBE ELLA VIVÍA CONMIGO EN BAJA CALIFORNIA SUR, POR PROBLEMAS NOS SEPARAMOS Y LA REGRESÉ A SAN LUIS POTOSÍ YO ME HICE CARGO DE TODOS LOS GASTOS DURANTE EL TIEMPO DE VIDA DE MI HIJA (TENGO DEPÓSITOS (SIC) POR MÁS DE 100,000) EN EL MES DE DICIEMBRE DECIDE ELLA EMPEZAR UNA RELACIÓN CON UN HOMBRE DE NOMBRE JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA, EN EL MES DE ENERO ME CAMBIAN DE ADSCRIPCIÓN AL ESTADO DE JALISCO, ME COMUNICABA TODOS LOS DÍAS POR TELÉFONO CON ELLOS, Y CON SU FAMILIA, UN DÍA LA FAMILIA DE ELLA ME INFORMA QUE MI HIJA ES MALTRATADA POR SU PADRASTRO, **YO ME COMUNICO CON LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR DE SAN LUIS POTOSÍ, PREVIAMENTE CON EL D.I.F. ESTATAL, DONDE EL DÍA 26 DE MARZO ES RECIBIDA MI QUEJA, DÍAS POSTERIORES ME INFORMA PRODEM, QUE SE ACREDITÓ EL MALTRATO INFANTIL**, LES PIDO DETALLES, NO ME LOS DAN, DECIDO CONTRATAR LOS SERVICIOS (SIC) DE UNA ABOGADA PARA SOLICITAR LA PATERNIDAD Y CUSTODIA DE MI BEBE, LOS DÍAS TRANSCURREN Y RECIBO UNA LLAMADA DE UN AMIGO DICIÉNDOME QUE MI HIJA HABÍA FALLECIDO, ME COMUNICO CON LOS FAMILIARES Y ME DICEN QUE SE HABÍA AHOGADO CON LA LECHE, LLEGÓ A LAS 0200 HORAS DE LA MAÑANA APROX. DEL DÍA 30 DE ABRIL, SE ME HACE RARO VER EL CUERPO DE MI BEBE SOLA SIN SU MADRE NI SU PADRASTRO, LE VEO UN GOLPE EN LA CARITA, ME MOLESTO Y PREGUNTO POR LA MADRE Y ME DICEN QUE ESTABAN ESCONDIDOS, AL ACLARECER BAMOS (SIC) AL PANTEÓN, A LA FUNERARIA PARA SEPULTAR A MI BEBE Y EMPIEZAN A DECIR QUE MI HIJA ESTABA MUY LESIONADA, EN LA TARDE ACUDO A PRODEM A VER QUE SITUACIÓN GUARDABA MI QUEJA, (YO YA LES HABÍA AVISADO DEL FALLECIMIENTO DE MI BEBE) Y ME ENTERO QUE EN LA NECROPCIA (SIC) APARECIAN (SIC) LAS COSTILLAS ROTAS, FÉMUR FRACTURADO, BRAZOS CON FRACTURAS PASADAS Y UN GOLPE EN LA CABEZA QUE LE HABÍAN ORIGINADO LA MUERTE. SE QUE LOS TUVIERON DETENIDOS EL DÍA DEL FALLECIMIENTO DE MI HIJA PERO QUE JOSÉ GPE. MARTÍNEZ, SU MADRE TRABAJA CON UNOS ABOGADOS QUE LABORAN EN LOS JUZGADOS COMO PROYECTISTAS, (ESTÁN POR DARME LOS*

NOMBRES) Y QUE AVÍAN (SIC) INTERVENIDO PARA SU LIBERACIÓN, ANTE MI INSISTENCIA DE JUSTICIA SE INTEGRA LA AVERIGUACIÓN, YA LOS HABÍA LOCALIZADO LES DOY LA DIRECCIÓN, A PRODEM, ME DICEN QUE ESTÁN INTEGRANDO LA AVERIGUACIÓN QUE YA SE HABÍA VENCIDO EL TÉRMINO Y QUE HABÍA QUE ESPERAR, Y CON FECHA 16 DE MAYO SALE LA ORDEN DE APRENSIÓN, (SIC) MISMA QUE NO SE HA CUMPLIMENTADO, (PORQUE NO QUIEREN O NO PUEDEN ES LO MISMO) SE QUE NO ES NORMAL CUANDO TODO ES EVIDENTE NECROPCIA, (SIC) TESTIGOS DEL MALTRATO, TESTIMONIO DE LOS OTROS NIÑOS, CONTRADICCIONES DE ELLOS, ELLA MANIFIESTA QUE NO SABE COMO SE FRACTURÓ LA BEBE, IMPOSIBLE CREERLE, YA VAN 26 DÍAS DE LA MUERTE DE MI HIJA Y LOS ASESINOS SIGUEN LIBRES LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA NÚM. 158/IV/2008, Y FUE ENVIADA AL JUZGADO PRIMERO, SE QUE MI TEMOR ES QUE ESTOS ABOGADOS QUE ÚNICAMENTE SE QUE SON PROYECTISTAS DE UNO DE LOS JUZGADOS SIGAN METIENDO SUS MANOS Y LA MUERTE DE MI BEBE QUEDE SIN JUSTICIA, Y NO PUEDO ACEPTAR QUE ESTOS ASESINOS ESTANDO EN SAN LUIS POTOSÍ NO SE LES HAYA DETENIDO.

- PRODEM Y DIF FALLARON TENÍAN CONOCIMIENTO UN MES ANTES DE LA MUERTE DE MI BEBÉ DEL MALTRATO Y NO HICIERON NADA.

- LOS TENÍAN PRESENTADOS DECLARARON EN DOS OCASIONES Y LOS DEJARON IR.

- ALGUIEN QUIEN LABORA PARA EL GOBIERNO NO PUEDE ANDAR LITIGANDO YA QUE LOS ACOMPAÑARON A DECLARAR ESTÁN AHÍ CON ELLOS PERO PIDIERON QUE SE PUSIERA EL NOMBRE DEL DEFENSOR DE OFICIO PERO ESTUVIERON CON ELLOS HAY EN LAS INSTALACIONES DE PRODEM.”

2.- Oficio 1733/2008, **(FOJAS DE LA 26 A LA 49)**, del 12 de agosto de 2008, signado por el entonces Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, Lic. Martín Beltrán Saucedo, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, en términos generales manifestó:

*“En relación a su oficio No. V1-2075/07, mediante el cual solicita información detallada respecto a la atención y acciones desarrolladas en el caso de la menor Silvia Judith Martínez Pacheco, atentamente me permito informarle que **el asunto fue del conocimiento del Centro de Atención Integral a la Violencia Familiar de esta Institución.** Conforme al artículo 37 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, “la PRODEM contará con un centro especializado de atención integral a las personas que viven la violencia familiar”, que se denomina Centro de Atención Integral a la Violencia Familiar (CAVIF), que realiza acciones tendientes a proporcionar una atención integral a las personas que viven los problemas derivados de la violencia familiar, así como diversas situaciones de abuso o maltrato.*

Para cumplir con su objetivo, CAVIF cuenta con las áreas de Trabajo Social, Atención Jurídica y Atención Psicológica, que desarrollan el proceso interno de atención y seguimiento de los reportes relativos a situaciones de maltrato o abuso en cualquiera de sus manifestaciones.

Trabajo Social recibe el reporte, que dependiendo de las circunstancias del problema, realiza las investigaciones de campo necesarias y de ser comprobado el reporte, en su caso canaliza el asunto para su atención jurídica, lo que puede llevar a la presentación de una denuncia ante el Agente del Ministerio Público. Por su parte, el área psicológica se encarga de proporcionar el apoyo terapéutico requerido para descartar la violencia o trabajar en la eliminación de sus causas...”

Al informe en mención se agregó la siguiente información:

A. Informe signado por la Subdirectora del Centro de Atención Integral a la Violencia Familiar, Lic. María Rocío Hernández Cabrera, **(FOJAS DE LA 28 A LA 31)**, quien con relación a los hechos manifestó:

“...Ahora bien, respecto al caso de la menor SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO, quien desafortunadamente perdiera la vida, es de puntualizar que en atención al proceso de este Centro, se recibe una llamada telefónica con fecha 26 de marzo del año en

curso, donde el reporte, quien dijo llamarse Roberto Escudero Fuentes, informa que la C. ALMA ROSA PACHECO JASSO realiza acciones en agravio de la menor SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO, reporte que textualmente dice:

“la niña está encerrada, la deja sola, que actualmente tiene fracturado un brazo, estuvo internada, la señora consume drogas y tiene relaciones sexuales delante de sus hijos...”

Ante tal reporte vía telefónica, este Centro inicia el procedimiento ordinario tendiente primeramente a la comprobación del mismo, mediante la investigación de campo de Trabajo Social, sin dejar de observar que reportes como el antes citado se reciben cotidianamente, lo que hace indispensable realizar una investigación de campo que está identificada con fecha de elaboración 08 de abril de 2008, en la cual si bien es cierto se desprende la información que los menores de nombres Karen Sarahí y Job Zuri Sadair de 8 y 6 años de edad respectivamente son maltratados por el C. José Mendoza, también mencionan los entrevistados lo siguiente:

“...nunca han visto golpeados a los menores, ni han visto o escuchado que los maltraten...”

De este resultado dentro de la investigación de campo se desprende un posible maltrato infantil que por el sólo hecho de tener la sospecha de ello, es susceptible de atención por parte de este Centro.

En este sentido me permito adarar que respecto al tiempo de atención en esta primera fase que es la atención en el área de Trabajo Social se desarrolló de la siguiente manera:

El presente caso se inicia con un reporte de fecha 26 de marzo de 2008.

Para el día 08 de abril de 2008, ya se contaba con el resultado de la Investigación de Trabajo Social.

Es de considerar que del resultado de la investigación de Trabajo Social que si bien es cierto no se comprueba fehacientemente el maltrato reportado, se obtienen indicios con los cuales se transfiere el caso al área Jurídica para su atención.

Por su parte el área Jurídica de este Centro emite un citatorio para los CC. ALMA ROSA PACHECO JASSO y JOSÉ MENDOZA y se les pide en el mismo que presenten a los menores KAREN

SARAHÍ, JOB ZURI SADAIR y SILVIA JUDITH el día 21 de abril de 2008, esto en razón de que con fecha 18 de abril de 2008 los señores antes mencionados se presentaron sin previa cita a estas instalaciones aproximadamente a las 9:00 horas, pero sin la presencia de los menores que se relacionan en supralíneas, el hecho que los señores se presentaran sin previa cita implicó invitarlos a esperar a que el área Jurídica estuviera en posibilidad de proporcionarles la atención adecuada, por lo que al momento de tener esta posibilidad los señores en comento ya se habían retirado sin así notificarlo, lo que motivó el envío del mencionado citatorio, al cual no acudieron el día y hora fijados.

Ante esta inasistencia de las personas citadas, en donde el objeto era poder tener presentes sobre todo a los menores de referencia, para poder determinar mediante una Impresión Diagnóstica practicada por parte de personal del área de psicología, qué tipo y grado de violencia estaban viviendo los menores y conocer a la persona agresora, ello sin descartar la posibilidad de que en ese preciso momento una vez determinado el riesgo para los menores, se presentara una denuncia penal ante el Ministerio Público y pedir el aseguramiento de los mismos.

Es así que se determina elaborar una denuncia penal con los únicos elementos con los que se contaba en ese tiempo para la demostración y comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, los cuales se detallan a continuación:

Reporte de fecha 26 de marzo de 2008.-

“...la niña está encerrada, la deja sola, que actualmente tiene fracturado un brazo, estuvo internada, la señora consume drogas y tiene relaciones sexuales delante de sus hijos...”

*Investigación de trabajo Social de fecha de elaboración **08 de abril de 2008** el (SIC) la cual se entrevista a las CC LUCÍA AQUINO JASSO y JUANA TORRES prima y bisabuela de la C. ALMA ROSA PACHECO JASSO misma que establece:*

“...Ellas comentan que quien maltrata a los hijos de Alma Rosa es su actual pareja de nombre José Mendoza, refieren que los menores Karen Sarahí, de 8 años y Job Zuri Sadair de 6 años de edad, ambos de apellidos Pacheco Jasso les han comentado que el Sr. José los

encierra en la casa y los golpea con un “mecate mojado”, que la Sra. Gloria “no les da bien de comer”...”

“...Con respecto al brazo enyesado que trae la menor Silvia comenta que la Sra Alma Rosa dice que Karen dejo caer a Silvia, pero que al preguntarle a Karen esta les dijo que su mamá y José dejaron sola en la habitación a Silvia y que esta se cayó...”

Asimismo se refleja lo siguiente.-

“...Nunca han visto golpeados a los menores, ni han visto o escuchado que los maltraten...”

En la investigación colateral se obtiene la siguiente información.-

“... en el departamento No. 5 del edificio 135 comenta la vecina que precisamente en el domicilio a investigar “hace un rato” la niña estuvo llorando mucho, no se dan cuenta de ningún tipo de malos tratos hacia ningunos niños, pero si han escuchado que la niña más chica llora mucho y muy seguido...”

De la literalidad del reporte y de la Investigación de campo de Trabajo Social se desprende un posible maltrato hacia los menores más no se obtienen datos o aseveraciones contundentes que demuestren plenamente el maltrato reportado; sin embargo, con la simple sospecha que se tiene y en pro del Interés Superior de los menores es por lo que se decide presentar una denuncia penal en donde se pide, entre otras cosas, la recuperación de los tres menores de referencia para salvaguardar la integridad física y emocional de los mismos, hasta en tanto se realice una investigación ministerial a fondo.

Esta denuncia penal se presenta ante la Agencia del Ministerio Público con sede en DIF Estatal con fecha 30 de abril de 2008, desgraciadamente a esta fecha la menor SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO había fallecido.

Lamentablemente y con una impotencia ante tal acontecimiento, le comento que este Centro de Atención Integral a la Violencia familiar, realizó todas y cada una de las acciones tendientes a proteger y salvaguardar a los menores que se menciona en este escrito, tal como se expone en supralíneas, que aún y con solo indicios de un posible maltrato hacia estos tres pequeñitos se determinó presentar la denuncia penal para que Ministerio Público con las atribuciones que le confiere la ley, mismas que son muy

superiores a las que concede a esta Institución, tomara parte en este asunto. Cabe resaltar que nunca nos fue posible tener ante nuestra presencia a ninguno de estos tres menores, pese a acudir al domicilio de los mismos y de tener en este Centro a los posibles responsables de la violencia reportada, obstruyendo con esto el desarrollo adecuado del proceso.”

B. Informe Jurídico elaborado por la Abogada, Lic. Aurora Leyva Guzmán, (FOJA 40), quien con relación a los hechos manifestó:

***"18 de Abril de 2008.-** La secretaria de este centro Claudia Castañón me informa alrededor de las 9:00 y 9:30 que se encuentran los señores del expediente 290/2008 misma que me hace de conocimiento que no están citados, pidiéndole les informe a los señores que se les recibirá a las 11:00 de la mañana de ese mismo día (18 de Abril de 2008) ya que la suscrita se encontraba ocupada con los citados de las 8:00 y posteriormente recibiría a los de las 9:00 de la mañana.*

A la hora señalada a los señores del expediente 290/2008 se les a (SIC) buscó en la sala de espera mismo que ya no se encontraban en las instalaciones de este edificio, informándole a la Subdirectora del Centro Lic. María Rocío Hernández Cabrera por lo que indica se les envíe un citatorio urgente a los señores Alma Rosa Pacheco Jasso y José Mendoza, además se les solicita en el citatorio que presenten a los menores Karen Sarahí, Job Zuri Sadair y Silvia Judith.

Se regresa el expediente a Claudia Castañón secretaria del Centro para su registro Oficial.

***21 de Abril de 2008** a las 12:00 del día, los señores Alma Rosa Pacheco y el señor José Mendoza no presentaron a la cita.*

Ante tales acontecimientos la Subdirectora del Centro solicita la elaboración de un proyecto de denuncia para presentarla ante el Ministerio Público mismo proyecto que se elaboró y que en ese momento no existían los suficientes elementos para que la denuncia se integrara, ya que en el informe de trabajo social se desprende que los supuestos hechos de maltrato hacia los menores de referencia eran comentarios hechos por los familiares más al momento de preguntarles directamente la trabajadora

social de este centro manifestaron "Nunca han visto golpeados a los menores, ni han visto o escuchado que los maltraten."

***29 de abril** recibo la indicación de la Subdirectora del Centro que presente la denuncia ante la agencia del Ministerio público con sede en DIF estatal. Es de observarse que la suscrita nunca tuvo contacto verbal ni visual con los señores Alma Rosa Pacheco Jasso, José Mendoza (José Guadalupe Martínez) y el señor Roberto Escudero Fuentes."*

3.- Copias certificadas, foliadas y legibles de la Averiguación Previa número 158/IV/2008, registrada en la Agencia del Ministerio Público Segunda Investigadora para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar adscrito al DIF Estatal, Lic. Irene Guadalupe Ayala Cerda. **(FOJAS DE LA 50 A LA 145)** de cuyas constancias resultaron relevantes para la integración del expediente de queja las siguientes:

A. Denuncia recibida a las **13:05 trece horas con cinco minutos del 30 treinta de abril de 2008** en la Agencia del Ministerio Público Segunda Investigadora para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, la cual fue presentada por escrito por la **Asesor Jurídico del Centro de Atención Integral a la Violencia Familiar, Lic. Aurora Leyva Guzmán**, quien, ante esa Representación Social denunció hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de los menores Karen Sarahí, Job Zuri Sadair Pacheco Jasso y Silvia Judith Martínez Pacheco. En la denuncia se especifica que **a las 20:00 horas del 29 de abril de 2008** se recibió llamada telefónica de Roberto Escudero Fuentes padre biológico de la menor Silvia Judith Martínez Pacheco donde informaba que la niña había fallecido.

B. Oficio No. 76/2008 a **(FOJAS 73 Y 74)** en el que consta la Necropsia practicada al cadáver de la menor Silvia Judith Martínez Pacheco, a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del 29 de abril de 2008, por la Peritos Médicos Legistas, Dra. Irene Sánchez Sarmiento y Dr. Pedro Ulloa López, documento del cual resultó relevante lo siguiente:

“...LESIONES AL EXTERIOR:

1. *Equimosis de color rojo vinoso de forma irregular que mide 2x1 cms, en región parieto temporal izquierda.*
2. *Equimosis de color rojo vinoso de forma irregular que mide 3x2 cms, en región mandibular izquierda.*
3. *Equimosis de color violácea que mide 1x0.5 cms, en región frontal a la derecha de la línea media.*
4. *Múltiples excoriaciones puntiformes en un área de 2x1 cms, en región frontal a la derecha de la línea media.*
5. *Excoriación puntiforme a nivel de ala izquierda de nariz.*
6. *Excoriación que mide 0.3 cms, en carmín labial superior.*
7. *Excoriación que mide 0.3 cms, en lóbulo de pabellón auricular izquierdo.*
8. *Excoriación que mide 1x0.5 cms, en cara anterior a nivel de tercio medio de brazo izquierdo.*

...CONCLUSIONES

Quien en vida llevó el nombre de SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO, falleció a consecuencia de:

Insuficiencia respiratoria aguda secundaria a

Obstrucción de vías aéreas superiores por contenido gástrico.

Cronotanatodiagnóstico: 4 hrs (+/- hora).

*HALLAZGOS: **SÍNDROME DEL NIÑO MALTRATADO.**”*

C. Declaración ministerial rendida a las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del 2 dos de mayo de 2008 por la menor: **Karen Sarahí Mendoza Pacheco, (FOJA 90 VUELTA A LA 92)**, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó con relación a los hechos:

“...Que ahora estoy viviendo con mi papá desde hace dos días, porque mi mamá y JOSÉ se fueron al panteón a enterrar a mi hermanita SILVIA JUDITH porque ella se murió, porque no podía respirar, y mi mamá y JOSÉ me tratan mal porque el día que íbamos a Soriana JOSÉ me jaló de la oreja y a veces me pega y mi mamá también a veces me pega, pero ella si regaña a JOSÉ cuando me pega y a mi hermanito también le pegan porque se mea; y a SILVIA si le pegaba JOSÉ y le daba nalgadas cuando lloraba por mi mamá; y una vez SILVIA se cayó del sillón y se le quebró el bracito y estuvo en el hospital y la ponían mucho a caminar a la niña daba pasitos y no podía caminar porque se le atoraban los pies, y no caminaba, y el día 30 en la mañanita mi mamá se fue al kínder a dejar a mi hermano y yo me quedé con mis primas; y SILVIA estaba en la cruz roja, porque cuando JOSÉ la tenía cargada si estaba respirando pero tenía los ojos cerrados y ya en la Cruz Roja les dijeron que la niña estaba muertita, porque otro día el 29 de abril, estábamos en la casa mi mamá andaba en el kínder y JOSÉ estaba cuidando a SILVIA y yo estaba haciendo mi tarea y yo quería ver a mi hermanita porque estaba llorando y JOSÉ decía que le dolía el placito (SIC) pero no se que le había pasado, y como estaba llorando mucho SILVIA mi mamá le dio un biberón con atole y dejó de llorar pero vomitó y JOSÉ le echaba aire por la boca para que respirara y le salía el vómito por la nariz y JOSÉ esperó hasta que llegara mi mamá y le dijo que la niña no estaba respirando y fuimos a la Cruz Roja pero yo no vi que pasó porque estaba haciendo la tarea y mis primas fueron por mi y me dijeron que qué había pasado y le dije que la niña vomitó el atole y dijeron que se había ahogado, y nos dijeron que estaba muertita y mi prima y yo nos fuimos a la casa; y luego ya le llamaron a ROBERTO y le dijeron que su hija estaba muerta, y mis primas le llamaron a mi papá JOB para que fuera por mi, y llegó mi papá y nos fuimos para la casa y yo me quiero quedar a vivir con mi papá porque ellos a veces me pegan...”

D. Declaración ministerial rendida a las 18:00 dieciocho horas del 2 dos de mayo de 2008 por el menor: **Job Zurizadai Mendoza Pacheco, (FoJA 92)**, quien ante

el agente del Ministerio Público manifestó con relación a los hechos:

“...Que ahora estoy viviendo con mi papá, y no quiero vivir con mi mamá y con JOSÉ porque me duermen en el suelo, y mi mamá es buena y JOSÉ es malo porque me pega, porque lo hago enojar, y me pega con el cinturón en los pies; y me pegaba en la pierna y me salió poquita sangre, y a mi hermana KAREN también le pega con el cinturón mojado; y a la bebé JOSÉ le pega bien hartito, y le pega en la pancita, y la bebé se murió porque le pegaba muy feo JOSÉ en la pancita con la mano; y la bebe estaba en el hospital porque le enyesaron, y le dolía mucho en la pancita, y JOSÉ le pegó en la cabeza a la bebe con la mano y le salió poquita sangre, y también en la pierna, y cuando la bebe se murió yo no estaba porque me fui con mi papá y si íbamos a ir al entierro de la bebe pero no me dejó ir mi papá...”

E. Auto de Consignación de Averiguación Previa (**FOJA 135**) dictado a la 13:30 trece horas con treinta minutos del 14 catorce de mayo de 2008, en la que se ejercita acción penal en contra de: **Alma Rosa Pacheco Jasso y José Guadalupe Martínez García**, como probables responsables del delito de homicidio en agravio de la menor **Silvia Judith Martínez Pacheco**.

4.- Acta circunstanciada 872/08 del 14 catorce de agosto de 2008, en la que consta la llamada recibida en esta Comisión Estatal de: **Roberto Escudero Fuentes, (FOJA 146)**, quien solicitó a este Organismo se investigue por qué razón la Policía Ministerial del Estado aún no cumplimenta la orden de aprehensión girada en contra de: **Alma Rosa Pacheco Jasso y José Guadalupe Martínez García**.

5.- Medida Precautoria No. 25/08 emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 14 de agosto de 2008, al Encargado de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado,

Comandante Fernando Flores Pérez, (**FOJAS 147 Y 148**), a quien se le solicitó atentamente lo siguiente:

"ÚNICA.- SE CUMPLIMENTE A LA MAYOR BREVEDAD LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE: ALMA ROSA PACHECO JASSO y JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA, PARA QUE SE GARANTICE PLENAMENTE EL DERECHO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

6.- Oficio PME/UDH/0170/2008 del 20 de agosto de 2008, signado por el Encargado de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, Comandante Fernando Flores Pérez, (**FOJAS DE LA 149 A LA 153**) quien en respuesta a la Medida Precautoria No. 25/08 agregó Tarjeta Informativa signada por el Jefe del Segundo Grupo de Homicidios, en la que expone las diversas acciones que se han realizado para cumplimentar el mandamiento judicial correspondiente.

7.- Actas circunstanciadas 1645/08 y V1-307/2009 del 18 dieciocho de diciembre de 2008 y 10 diez de abril de 2009, en la que consta las llamadas recibidas en esta Comisión Estatal de: **Roberto Escudero Fuentes (Fojas 154 Y 155)**, quien informó que él ha proporcionado algunos datos vía telefónica a la Policía Ministerial del Estado, datos que lleven a la captura de los presuntos responsables del homicidio de su hija biológica, no obstante esa información a la fecha del último contacto con el peticionario no se ha logrado aún la captura de estas personas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

**A. VIOLACIÓN A LA DEBIDA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.
POR: DEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL.
EN AGRAVIO DE LOS MENORES: SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO
(OCCISA), KAREN SARAHI Y JOB ZURIZADAI AMBOS DE APELLIDOS MENDOZA**

PACHECO. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia: **Lic. María Rocío Hernández Cabrera, Subdirectora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar** y la **Lic. Aurora Leyva Guzmán, Abogada Adscrita al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar**, son susceptibles de que se les inicie un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que pudieron incurrir ante la omisión consistente en que, desde el **martes 8 de abril de 2008** tenían indicios sobre la veracidad del reporte de presunto maltrato infantil del que era víctima la menor Silvia Judith Martínez Pacheco, sin embargo tales hechos no fueron denunciados oportunamente ante el agente del Ministerio Público, pues de haberse denunciado incluso al día siguiente **miércoles 9 de abril de 2008**, el Representante Social hubiese tenido el tiempo sobradamente suficiente para tomar las medidas cautelares tendientes a brindarle la protección a que tienen derecho los menores maltratados, considerando que la menor Silvia Judith falleció víctima de probable violencia familiar el **29 de abril de 2008**, es decir, veinte días después de que la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, -a través de su área de Trabajo Social- obtuviera los primeros indicios referentes al presunto maltrato infantil.

Esa Institución (Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia), fue creada como un órgano especializado del DIF Estatal cuyos objetivos primordiales son brindar servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social; para lograr sus fines fue dotada de atribuciones y facultades contenidas en el marco jurídico que la rige y que esencialmente son la **Ley de Asistencia Social para el Estado**

y Municipios de San Luis Potosí así como la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar.

Luego entonces, los niños y sus derechos son, sin duda los sujetos y el objeto de la asistencia social que brinda el Estado, pues los derechos del niño son prerrogativas que se encuentran reconocidas en el párrafo séptimo del artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en consonancia con la **Declaración de los Derechos del Niño** proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 y adoptada en los Estados Unidos Mexicanos el 20 de noviembre de 1959 y la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y vigente en México desde el 2 de septiembre de 1990, así como de la **Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**.

En el caso concreto los servidores públicos de quienes se pide se les instruya un procedimiento administrativo, inobservaron en detrimento de los derechos del niño, el párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño, los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las fracciones I y II del artículo 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS MENORES A LA PROTECCIÓN DE SU VIDA. POR: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA VIDA. EN AGRAVIO DE LA MENOR: SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO (OCCISA). AUTORIDAD RESPONSABLE: SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA.

Como una consecuencia indirecta de la omisión atribuible a los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia: **Lic. María Rocío Hernández Cabrera, Subdirectora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar** y la **Lic. Aurora Leyva Guzmán, Abogada Adscrita al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar**, omisión consistente en no denunciar oportunamente los hechos de presunto maltrato de que era objeto la niña **Silvia Judith**, ergo el Ministerio Público no estuvo en aptitud de dictar las medidas provisionales tendientes a protegerla, pues tuvo conocimiento de la situación hasta que ocurrió la trágico deceso de la niña **Silvia Judith**.

Por ende a la menor **Silvia Judith Martínez Pacheco**, le asistía el derecho de ser protegida por la Institución específicamente destinada para hacerlo como en su caso lo es la **Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, institución que, para cumplir cabalmente sus fines requiere que los servidores públicos que ahí laboran actúen con la diligencia debida a fin de salvaguardar oportunamente la defensa y protección de los derechos del niño, más aún de aquellos que se encuentran en situación de violencia, pues una omisión como la aquí documentada, conlleva consecuencias graves e irreparables, pues de haberse actuado con prontitud las probabilidades de vida de la niña **Silvia Judith** hubiesen aumentado considerablemente. Pero al no hacerlo se conculcó en agravio de **Silvia Judith Martínez Pacheco** su derecho a la preservación de su vida, el cual se encuentra reconocido en el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A, del 10 de diciembre de 1948, por el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948; por el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en México el 23 de junio de 1981.

Instrumentos Internacionales congruentes con el reconocimiento que hace del derecho a la vida el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA *POR: INEJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN AGRAVIO DE LA FAMILIA DE LA MENOR: SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO (OCCISA).* AUTORIDAD RESPONSABLE: POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le procure justicia en forma pronta y expedita, se vulnera ante la dilación en la ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero del Ramo Penal, en contra de Alma Rosa Pacheco Jasso y José Guadalupe Martínez García, obsequiada desde el mes de mayo de 2008 y que a la fecha de emisión del presente documento aún no se han cumplimentado.

La no ejecución de órdenes de aprehensión entorpece el buen funcionamiento de la administración de justicia que debe ser pronta y expedita en atención a lo indicado por el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, concepto que resulta congruente con lo especificado por el artículo XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de Mayo de 1948 por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Además resulta aplicable el Artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 y adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIÓN A LA DEBIDA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO. POR: DEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL. EN AGRAVIO DE LOS MENORES: SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO (OCCISA), KAREN SARAHI Y JOB ZURIZADAI AMBOS DE APELLIDOS MENDOZA PACHECO. AUTORIDAD RESPONSABLE: SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA.

Con el conjunto de evidencias reunidas durante la fase de investigación de este expediente, se pudo demostrar el hecho que el pasado **26 veintiséis de marzo de 2008** el quejoso **Roberto Escudero Fuentes** denunció vía telefónica al **Centro de Atención Integral a la Violencia Familiar**, la presunta violencia de la que afirmó era objeto su menor hija biológica, **Silvia Judith Martínez Pacheco**, quien en ese momento habitaba con su madre, Alma Rosa Pacheco Jasso, y su padrastro, José Guadalupe Martínez. **(EVIDENCIAS 1 Y 2)**. Denuncia que de acuerdo a los registros existentes en ese Centro quedó asentada de la siguiente manera:

"la niña está encerrada, la deja sola, que actualmente tiene fracturado un brazo, estuvo internada, la señora consume drogas y tiene relaciones sexuales delante de sus hijos..."

El denominado **Centro de Atención Integral a la Violencia Familiar**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, depende de la **Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**.

“**Artículo 37.** La PRODEM contará con un centro especializado de atención integral a las personas que viven la violencia familiar, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el reglamento interior de la institución.”

En su informe, el **Centro de Atención Integral a la Violencia Familiar**, por conducto de quien funge como Subdirectora, Lic. María Rocío Hernández Cabrera, informó que derivado de esa denuncia se inició **un procedimiento ordinario**, consistente en efectuar una investigación preliminar a cargo del área de Trabajo Social de ese Centro, personal que realizó una visita de campo fechada el **8 de abril de 2008**, es decir **13 trece días después de denunciados los hechos**, considerando la fecha en que se recepcionó telefónicamente la primera denuncia de **Roberto Escudero Fuentes**.

El adjetivo **ordinario**, que califica al **procedimiento** implica atender al significado que tiene tal adjetivo, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: **"Ordinario. (Del latín ordinarius). Adjetivo. Común, regular y que sucede habitualmente."** Además, resulta relevante lo aseverado por la Titular del Centro quien refirió expresamente que, reportes como el del señor Escudero Fuentes se reciben **cotidianamente**, lo que hace indispensable realizar una investigación de campo, postura con la que este Organismo coincide; sin embargo en lo que disiente es en el tiempo que demoró la primera investigación sobre los hechos que fue de **13 días naturales**, pues aunque ese tipo de denuncias sean tan habituales, se trataba de hechos en los que la integridad física de una menor de edad se encontraba comprometida, pues el grado de la hasta entonces presunta violencia implicaba ya la fractura de un brazo (**Evidencia 2 A**), ergo resulta indudable que la denuncia fue valorada como de poca urgencia, lo que al tiempo resultó de fatales consecuencias.

Ahora bien, con la información obtenida el **8 de abril de 2008**, por el área de Trabajo Social, tal como lo aseveró la propia Titular del Centro, hasta ese momento **se tenían ya indicios** de un posible caso de maltrato infantil, por lo que el asunto pasó del área de Trabajo Social al área Jurídica, en donde se optó por generar un citatorio para que se presentaran los señores **Alma Rosa Pacheco Jasso** y **José Mendoza** en compañía de los menores, ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, cita fijada para el **21 de abril de 2008**, y aunque estas personas se presentaron voluntariamente en las oficinas de **PRODEM**, el **18 de abril de 2008** se retiraron sin ser atendidas, por lo que la denuncia penal la presentó **PRODEM** hasta el **30 de abril de 2008**, **horas después del fallecimiento** de la menor **Silvia Judith Martínez Pacheco**.

Del recuento anterior, puede advertirse que desde el **8 de abril de 2008**, la **Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, **tenía indicios** que le permitían ya en ese momento presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, incluso aún después del **21 de abril de 2008**, considerando esa fecha como en la que estaban citados los presuntos agresores y ante su inasistencia, PRODEM estuvo siempre en aptitud de denunciar los hechos ante la Representación Social, considerando los indicios existentes y tomando en cuenta que en esa fecha aún no perdía la vida la menor **Silvia Judith**, quien fue víctima de homicidio el **29 de abril de 2008**, es decir **8 días antes de la fecha que fijó PRODEM para citar a los presuntos agresores y 20 días antes de que el área de Trabajo Social obtuviera los primeros indicios de violencia en agravio de la niña Silvia Judith y de otros dos menores. (EVIDENCIAS 2 INCISOS A Y B).**

Por lo que sin duda alguna se advierte una practica dilatoria en el cumplimiento de la función primordial y objeto teleológico de la

Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, que es **velar por los derechos y por el interés superior del menor.**

Con toda claridad, la **Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí**, en su artículo 13 fracciones II, III, V, VI, VII otorga atribuciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en tratándose de casos de violencia familiar y maltrato infantil que son las siguientes:

“Artículo 13. Corresponde a la PRODEM, las siguientes atribuciones:

II. Recibir quejas, reportes o informes sobre cualquier conducta que atente contra los menores, realizar las investigaciones correspondientes y hacer valer los derechos de los mismos ante la autoridad que corresponda;

III. Investigar sobre la existencia de cualquier manifestación de violencia en agravio de menores, personas adultas con o sin discapacidad y senectos; en su caso, **lo hará del conocimiento del Ministerio Público;**

V. Actuar como coadyuvante del Ministerio público, en los casos en que se vea involucrado cualquier integrante del núcleo familiar, como persona receptora;

VI. Solicitar al agente del Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención en aquellos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad o la integridad de los menores sujetos a ella, debiendo en casos urgentes, dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad o integridad de las personas receptoras de violencia familiar;

VII. Velar porque los menores u otras personas receptoras de violencia familiar, obtengan provisional o definitivamente, albergue seguro;...”

Por lo tanto desde el momento en que **PRODEM** tuvo los primeros indicios de maltrato infantil en agravio de la menor **Silvia**



Judith Martínez Pacheco, (8 de abril de 2008), debió **hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público Especializado esos hechos;** para que esa Autoridad con las facultades que le confiere la Ley, pudiera oportunamente dictar las medidas cautelares necesarias para garantizar la vida e integridad de **Silvia Judith,** como de sus dos medios hermanos, también menores de edad; pero la demora con la que actuó el personal del **Centro de Atención Integral de la Violencia Familiar** dependiente de **PRODEM** al no denunciar oportunamente los hechos ante la Representación Social, tuvo como consecuencia directa la desprotección de la menor e indirectamente su lamentable fallecimiento en circunstancias de presunta violencia familiar atribuida a su padrastro.

Al respecto, debe abundarse sobre el hecho acreditado que desde el **8 de abril de 2008** no se advierte la existencia de algún impedimento legal o material para que el **Centro de Atención a la Violencia Familiar de la PRODEM** dejara de actuar conforme con lo expresamente dispuesto por la **Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí,** en los preceptos legales citados supra líneas. Pues si bien es cierto, para esa fecha sólo se tenían indicios de maltrato infantil, también lo es que tal circunstancia no impedía denunciar, considerando que la facultad de investigar y perseguir los delitos corresponde al Ministerio Público, sin embargo esto sólo es posible cuando se hace de su conocimiento la existencia de un presunto hecho ilícito, lógicamente al momento de que alguien denuncia, difícilmente se tienen reunidos todos los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, pero el acto de denunciar, impulsa necesariamente al Fiscal a investigar y en tratándose de menores de edad le obliga incluso a tomar las medidas cautelares necesarias tendientes a proteger su vida e integridad, pero todo esto es posible sí y solo si se presenta una denuncia, lo que en el caso concreto no ocurrió a tiempo para que

esas medidas cautelares fueran implementadas y con ello evitar un daño mayor a la menor Silvia Judith, quien finalmente perdió la vida.

En consecuencia, en la **Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, institución creada como instrumento del Estado para velar por los intereses de los menores y en específico el personal del **Centro de Atención Integral a la Violencia Familiar**, independientemente de las responsabilidades administrativas, que en lo individual hubiesen incurrido sus funcionarios, se **dejó de observar** lo preceptuado por el párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 3.1, 3.2, 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las fracciones I y II del artículo 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; ergo en el caso que aquí se analiza se demuestra que **sí se conculcaron los derechos del niño en agravio de: Silvia Judith Martínez Pacheco (occisa), así como de los también menores Karen Sarahí, y Job Zuri Sadair, ambos de apellidos Pacheco Jasso.** Los citados preceptos legales inobservados se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 4º**...Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. **El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.**”

Declaración de los Derechos del Niño:

“**Principio 2**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Convención de los Derechos del Niño:

“Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

19.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, **mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres,** de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

19.2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y **para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño** y, según corresponda, la intervención judicial.”

Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

“**Artículo 16.- El Gobierno del Estado y municipios, a través de sus instituciones, los padres, la familia y la sociedad, garantizarán a niñas, niños y adolescentes una sobrevivencia sana y un desarrollo pleno, por lo que deberán procurarse las condiciones necesarias que tiendan a proporcionarles:**

I. Una vida libre de violencia;

II. El respeto en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual;...”

La inobservancia de estos derechos derivada del incumplimiento de las atribuciones que por Ley tiene **PRODEM**, específicamente el **Centro de Atención Integral de Atención a la Violencia Familiar**, indirectamente tuvo como consecuencia la pérdida de la vida de la menor **Silvia Judith Martínez Pacheco**, se dice que la responsabilidad en la violación al derecho a la vida es indirecta, en razón de que los servidores públicos desde luego no son causantes directos ni materiales del deceso de Silvia Judith, de lo que si son responsables es de no haber denunciado oportunamente los hechos de maltrato cuando ya se tenían indicios de la existencia del mismo, **21 veintiún días antes de que perdiera la vida la menor.**

Por ende la violación a derechos humanos se actualiza cuando una autoridad con plenas facultades legales para actuar en razón de su fin, es omisa en custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, cuando se afectan los derechos de las mismas. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que: los hechos en que la menor **Silvia Judith Martínez Pacheco** perdiera la vida, cuando menos eran previsibles y evitables.

Ahora bien, cuando se habla de una violación a derechos humanos en sentido negativo, es decir que **se consuma ante la omisión frente a un deber de hacer**, debe entenderse que los derechos tutelados son todos aquellos que se ponen en riesgo cuando

la autoridad deja de realizar aquello a lo que se encuentra obligado o como en este caso cuando la autoridad **PRODEM** deja de cumplir con uno de los fines para el que fue creada por la Ley como Institución. En el caso concreto, la omisión descrita consistente en no hacer del conocimiento los presuntos actos de maltrato físico al agente del Ministerio Público, que tuvo como consecuencia indirecta la pérdida del más sagrado de los derechos, que es el de la vida y más grave aún que la víctima de esta violación fue una menor de edad. El derecho a la vida está protegido por los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3º, artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 6º fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí lo reconoce en su primera parte del artículo 16, instrumentos que a la letra dicen:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

“El Estado de San Luis Potosí reconoce y respeta la supremacía de la vida humana.”

SEGUNDO.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA- Como consecuencia de las omisiones descritas en el punto que antecede del presente capítulo corresponde ahora efectuar un análisis respecto de la responsabilidad individual en que pudieron incurrir los servidores públicos que por motivo de sus funciones estuvieron involucrados en los hechos materia de la queja.

Considerando que el reporte vía telefónica efectuado por el peticionario ocurrió el pasado 26 de marzo de 2008, y del informe pormenorizado rendido ante este Organismo por el entonces Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, Dr. Martín Beltrán Saucedo, al que se agregó diversa documentación en copia certificada, de su análisis fue posible reconstruir los pasos que siguió esa denuncia:

1. **07:40 siete horas con cuarenta minutos del 26 de Marzo de 2008.** La servidora pública T.S. Evangelina Pantoja Hernández, atendió la denuncia del señor Roberto Escudero Fuentes. **(EVIDENCIA 2-A FOJA 34)**
2. Se inicia el expediente 290/2008 por maltrato físico y omisión. **El 8 de abril de 2008**, se rinde un informe de trabajo social en el que se advierte la existencia de indicios de probable maltrato, turnándose el caso al Área Jurídica. **(EVIDENCIA 2-A FOJAS 35 A 37)**
3. El **18 de abril de 2008** el área Jurídica genera citatorio para que se presenten en PRODEM, los presuntos agresores Alma Rosa Pacheco Jasso y José Mendoza. **(EVIDENCIA 2-B FOJA 38)**
4. **El 21 de abril de 2008** la servidora pública, **Lic. Aurora Leyva Guzmán** informó que la también servidora pública **Subdirectora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, Lic. María Rocío Hernández Cabrera** **LE SOLICITÓ LA**

ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DENUNCIA, mismo que se elaboró (AUNQUE NO PRECISA SI LO ELABORÓ ESE DÍA O POSTERIORMENTE); pero que en ese momento no existían los suficientes elementos para que la denuncia se integrara, ya que en el informe de trabajo social se desprendía que los supuestos hechos de maltrato hacia los menores de referencia eran comentarios hechos por los familiares más al momentos de preguntarles directamente la Trabajadora Social manifestaron que nunca habían visto golpeados a los menores o hayan escuchado que los maltrataran. **(EVIDENCIA 2-B FOJA 40)**

5. 29 de abril de 2008, la servidora pública del área Jurídica **Lic. Aurora Leyva Guzmán** **RECIBE LA INSTRUCCIÓN** de la **Subdirectora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, Lic. María Rocío Hernández Cabrera, PARA QUE PRESENTE LA DENUNCIA ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CON SEDE EN DIF ESTATAL**. Sin embargo consta en el de mérito que **LA DENUNCIA ES PRESENTADA HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2008**, según consta en la copia certificada de la misma. **(EVIDENCIA 2-B FOJA 40)**

De la cronología anterior, se advierte que cuando menos dos servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, son susceptibles de que se les efectúe una investigación previa a iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo en el que se investigue y posteriormente se determine el grado de responsabilidad en el hecho concreto de no haber denunciado oportunamente el caso ante el agente del Ministerio Público, pues de la información que obra en el expediente se advierte:

1. Que el 21 de abril de 2008 (OCHO DÍAS ANTES DE LA MUERTE DE LA MENOR) la Subdirectora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, Lic. María Rocío Hernández Cabrera, solicitó a la Lic. Aurora Leyva Guzmán la elaboración de la denuncia. La receptora de la instrucción dice en su informe haberla elaborado, pero no precisó si lo hizo en ese mismo día o después. (EVIDENCIAS 2 INCISOS A Y B).

2. Que el 29 de abril de 2008 (NO SE PRECISA LA HORA) la Subdirectora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, Lic. María Rocío Hernández Cabrera, instruyó a la Lic. Aurora Leyva Guzmán la presentación de la denuncia. La receptora de la instrucción la presentó al día siguientes 30 de abril de 2009. (EVIDENCIAS 2 INCISOS A Y B).

En el procedimiento administrativo de investigación tendría que determinarse si desde el 21 de abril de 2008 la Lic. Aurora Leyva Guzmán elaboró o no el proyecto de denuncia, si lo elaboró en esa misma fecha y lo presentó a su superior se tendría que determinar si su superior la instruyó a presentarlo o no lo hizo, determinaciones que indudablemente corresponden dilucidar al órgano de control competente que conozca de ese procedimiento.

El artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí a la letra dice:

Ley de Responsabilidades:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de

responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

En consecuencia este Organismo solicita que se dé vista al órgano de control competente a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir la **Subdirectora del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, Lic. María Rocío Hernández Cabrera** y la **Abogada Adscrita al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, Lic. Aurora Leyva Guzmán**, ello de conformidad con el Título Tercero Capítulos V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TERCERA.- REPARACIÓN DEL DAÑO.

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos insistimos en que la reparación del daño ***es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.***

Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. El daño por violaciones a derechos humanos cobra

vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

El **deber de reparar** a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 se establece:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

“Artículo 11.- *Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.”*

Por su parte los artículos 1 y 2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que:

“Artículo 1. *Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...*

“Artículo 2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.”

De igual manera el artículo 63.1 de la citada Convención señala lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada... ”

En el caso concreto con respecto al deceso de la menor **Silvia Judith Martínez Pacheco**, los presuntos responsables en la pérdida de su vida son su madre **Alma Rosa Pacheco Jasso** y quien, según el dicho del recurrente, únicamente reconoció la paternidad de la menor **José Guadalupe Martínez García**, personas a quienes legalmente les une el vínculo jurídico que nace a través de la filiación.

En el caso del denunciante **Roberto Escudero Fuentes**, él asegura ser el padre biológico de la menor sin que esté acreditado tal extremo ni a la fecha haya forma posible de constatar tal aseveración, por ende el señor **Escudero Fuentes** no puede ser receptor de la reparación del daño moral, toda vez que legalmente no lo une vínculo alguno con la occisa, pero tampoco pueden ser sujetos de reparación quienes ejercían la patria potestad de la niña, debido a que ambos son hoy acusados de haberla privado de la vida.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que en tratándose de la **Reparación del Daño** no es procedente la indemnización consistente en cantidad líquida por las consideraciones expresadas, por lo que resulta viable proponer una **forma alternativa de reparación del daño**, tendiente a preservar en la memoria social este paradigmático caso que tuvo un fatal

desenlace, con el único fin de que el nombre de la pequeña víctima **Silvia Judith Martínez Pacheco**, le recuerde a todo aquel que indague sobre la identidad de ese nombre, que la lucha contra la violencia en agravio de los niños es un tema aún inacabado y que lo menos que puede hacer un Estado que aspira a erradicar el maltrato infantil, es recordar a las víctimas mortales de este flagelo social. **(EVIDENCIA 3 INCISOS A, B, C, D Y E).**

Por lo que a manera de propuesta, se recomienda que alguna de las áreas del espacio físico que ocupa actualmente o que en el futuro llegue a ocupar -en caso de que el actual no sea un edificio propio-, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, (oficinas, sala de juntas, área de convivencia, o el área de atención que se decida), se coloque simbólicamente una placa conmemorativa cuyo contenido se sugiere diga así:

-NIÑA: SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO. (*2007- 'Ω 2008). VÍCTIMA DE MALTRATO INFANTIL. EN MEMORIA DE TODOS LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE AÚN SUFREN ESTE MAL. 2009.

CUARTO.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. POR: INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE UN MANDAMIENTO JUDICIAL. EN AGRAVIO DE: SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO. AUTORIDAD RESPONSABLE: POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO

En México el tema de la impunidad, lesiona gravemente a la sociedad, pues las apabullantes cifras de delitos que se cometen en nuestro país y que permanecen en la impunidad es altísimo, lo que necesariamente constituye una violación al fundamental derecho a la justicia que reconoce nuestro orden jurídico como garantía constitucional en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Política:

“**Artículo 17.-**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Ahora bien el **derecho al acceso a la justicia en materia penal**, tiene un doble aspecto a saber:

- A.** La procuración de justicia.
- B.** La administración de justicia.

La procuración de justicia es un derecho tutelado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, procurando con ello la justicia, es decir una vez que recibe cualquier denuncia y/o querrela el fiscal tiene el deber de realizar una investigación imparcial en la búsqueda de la verdad histórica tal como lo mandata la propia Carta Magna así como otros ordenamientos internacionales (Directrices sobre la Función de los Fiscales) e internos (Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado), que establecen los lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir con esta encomienda, ergo la procuración de justicia es un paso previo a la administración de justicia.

La administración de justicia es potestad exclusiva de un Órgano Jurisdiccional, esto es, si el Ministerio Público ***ejercita acción penal*** consignando una indagatoria ante el Órgano Jurisdiccional, será su Titular quien decida, en primer lugar, si se sujeta o no a proceso a una persona, y en, segundo lugar, si en sentencia definitiva la absuelve o la condena, pero cualquiera que sea el sentido de su resolución se estará cumpliendo con la obligación de



administrar justicia. Lo mismo sucede si el resultado de una indagatoria es la propuesta de ***no ejercicio de la acción penal***, pues en este caso el denunciante y/o querellante podrá inconformarse contra esa resolución administrativa y nuevamente será un Tribunal quien decida si el fallo confirmado en definitiva en la averiguación por el Procurador General de Justicia y sus auxiliares estuvo apegado a la legalidad. Por lo tanto el derecho a la administración de justicia encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 17 de la Carta de Querétaro.

En el caso concreto, la Agente del Ministerio Público Especializada para la Atención a Delitos Sexuales y Contra la Familia consignó la averiguación previa penal iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida la menor **Silvia Judith Martínez Pacheco**, peticionando la fiscal en su pliego consignatorio el obsequio de la **orden de aprehensión** en contra de los probables responsables de la muerte de la niña y que son: **Alma Rosa Pacheco Jasso y José Guadalupe Martínez García**, pedimento que el Juez Primero del Ramo Penal concedió girándose desde el mes de mayo de 2008 los correspondientes mandamientos judiciales.

Por lo tanto, la Policía Ministerial del Estado, como autoridad encargada de ejecutar los mandamientos judiciales, es responsable de dilatar la administración de justicia; toda vez que consta en la respuesta a la medida precautoria y su Director General no niega, ni ha negado el hecho de que las órdenes de aprehensión se encuentran vigentes, transcurriendo poco más de un año sin que los mandamientos judiciales se cumplimenten, bajo el argumento de que no se ha podido localizar a los presuntos responsables, aunque el denunciante **Roberto Escudero Fuentes** afirma contar con datos del paradero donde pudieran estar escondidos los presuntos responsables, incluso según su dicho ha proporcionado dichos datos a los agentes

ministeriales responsables de la ejecución de la orden judicial en comento.

Por lo tanto, este Organismo, considera un imperativo de elemental justicia que la Policía Ministerial del Estado dé cumplimiento a la brevedad posible a los mandamientos judiciales existentes en contra de: **Alma Rosa Pacheco Jasso y José Guadalupe Martínez García**, poniéndose y permaneciendo en contacto inmediato con el denunciante quien afirma contar con datos fehacientes del paradero de los presuntos, para que con su actuación la Policía Ministerial del Estado de cabal cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución y el Reglamento de la Policía Ministerial del Estado que establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 21.- Noveno párrafo.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado:

“**Artículo 80.-** Para la ejecución de la órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión o arresto, los agentes podrán usar todos los medios o procedimientos que estimen adecuados, siempre que no estén prohibidos por la ley y no lesionen la dignidad humana.

Artículo 101.- Los agentes de la Dirección General de la Policía, tienen los siguientes deberes, obligaciones y prohibiciones:

a) Deberes:

XII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando

la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de delito.

XIX. Cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luís Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento, y el presente ordenamiento, así como otras disposiciones legales aplicables.

Finalmente, es preciso señalar que la cumplimentación de mandamientos judiciales es obligación ineludible de la Policía Ministerial del Estado, por lo tanto, corresponde a este cuerpo policiaco avocarse a la localización y captura de las personas sobre las que recaiga una orden de aprehensión, esta función constituye una parte fundamental en la procuración y administración de justicia, pues su carácter de órgano auxiliar conlleva necesariamente a las autoridades de las que depende, a requerir de sus capacidades operativas para lograr el cumplimiento a cabalidad del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente les formulo a Ustedes las siguientes:

V.- R E C O M E N D A C I O N E S

A Usted Señor **PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA, LIC. ROLANDO ORELLANA ORTÍZ**

PRIMERA.- Ordene el inicio a una investigación con el fin de determinar si resulta procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento tendiente a determinar la responsabilidad administrativa que por omisión -ampliamente descrita en este documento- en la que pudieron incurrir los servidores públicos de esa Procuraduría: **Lic. María Rocío Hernández Cabrera, Subdirectora del Centro de**

Atención a Víctimas de Violencia Familiar y la Lic. Aurora Leyva Guzmán, Abogada Adscrita al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, lo anterior de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDA.- Como garantía de no repetición se giren por escrito instrucciones precisas a todo el personal del **Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar**, para que invariablemente apliquen como una política institucional, en el caso que se tengan indicios de un posible caso de maltrato infantil, **de manera inmediata y sin demora alguna**, ese Centro haga del conocimiento de esos hechos al agente del Ministerio Público, solicitándole además tome las medidas necesarias previstas en la **Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí** y además se realicen adecuaciones a los manuales de organización y procedimientos internos, con la finalidad de que se establezca una tramitación perentoria en los casos de maltrato infantil aún en los que no haya pruebas indubitables, pero que una tardanza implique riesgo a la salvaguarda de la integridad y seguridad personales de los infantes.

TERCERA.- Como una forma alternativa de **reparación del daño** coloque, en alguno de los espacios físicos destinados a la atención de usuarios una placa conmemorativa cuyo contenido se sugiere diga así: **“-NIÑA: SILVIA JUDITH MARTÍNEZ PACHECO. (*2007-Ω 2008). VÍCTIMA DE MALTRATO INFANTIL. EN MEMORIA DE TODOS LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE AÚN SUFREN ESTE MAL. 2009.”**

A Usted Señor **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, COMANDANTE FERNANDO FLORES PÉREZ.**

ÚNICA.- Gire instrucciones al Grupo de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, para que se refuercen los operativos implementados para la localización y captura de **Alma Rosa Pacheco Jasso y José Guadalupe Martínez García**, poniendo a disposición de los elementos ministeriales ejecutores los datos con los que cuenta este Organismo, para que se pongan en contacto directo con el **C. Roberto Escudero Fuentes** denunciante en los hechos y quien ha manifestado contar con información relativa a posibilitar la captura de los hasta hoy prófugos de la acción de la justicia.

Le solicito atentamente me informen sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a Ustedes que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque todos tenemos derechos"
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES